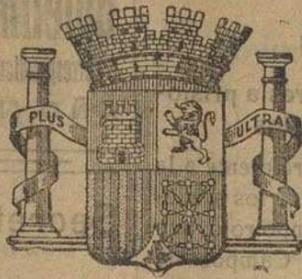


# Boletín



# Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

**Artículo 1.º**—Las leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

**Artículo 2.º**—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Artículo 3.º**—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

R.R. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre . . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.**—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice a subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 28 de Agosto de 1937  
AÑO II NUM. 312

Núm. 3.846

### Gobierno General

#### ORDEN Sanidad

Son numerosas las reclamaciones formuladas ante este Gobierno General por diversos Ayuntamientos y Colegios Médicos con motivo de haberse desplazado de su destino gran número de Médicos Titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria con propósito de prestar su servicios en relación con la campaña actual. Y esta circunstancia, aunque motivada por impulsos muy loables, determina grave quebranto en los servicios propios de aquellas plazas, con perjuicio, a la vez, de los compañeros limítrofes que evidentemente han de realizar un esfuerzo innecesario por tener que encargarse, como consecuencia, de varias de esta plaza constituídas frecuentemente por la agrupación de varios Ayuntamientos y éstos, a las veces, formados por una población diseminada.

Constituye lo expuesto, además, una anomalía verdadera pues que los Médicos Titulares, alejados de sus plazas, en la mayoría de los casos no se hallan obligados a adoptar tal actitud

por no depender de la jurisdicción militar toda, vez que ni están encuadrados en las filas del Ejército, ni en situación militarizados. Por otro lado, el Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Burgos, solicita:

1.º Que se prohíba a los Médicos establecer contratos de sus servicios profesionales por un período de tiempo mayor que el que dure la guerra actual, suplicando al propio tiempo, que aquellos contratos que hayan sido estipulados con posterioridad a la fecha 18 de Julio de 1936, queden anulados al término del estado anormal en que nos encontramos.

2.º Que la dotación de las plazas de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria pertenecientes a aquellos Facultativos militarizados y que tal concepto se encuentran prestando servicios a la Patria, queden a beneficio del Estado, descontando en cada caso una cantidad que pueda percibir como gratificación por gastos de locomoción el Médico sustituto, siempre que éste no cobre íntegramente la consignación de la plaza que con carácter interino desempeñe.

Son tan atendibles, por lo justas, tales peticiones que resolver de conformidad con su enunciado, había de evitar un sin número de discordias interprofesionales y entre Médicos y vecindarios, hallándose a su vez aquéllas de acuerdo con el espíritu que presidió las disposiciones contenidas en la Orden de este Gobierno General, de 23 de Diciembre último, respecto de la sustitución de los Mé-

dicos de referencia en situación de militarizados.

Y teniendo en cuenta de manera primordial las necesidades del servicio, la que por su índole hay que sacrificar toda conveniencia, una vez satisfechas aquéllas de carácter militar que las actuales circunstancias imponen.

Este Gobierno General, en armonía con lo expuesto, ha tenido a bien disponer que las interinidades y sustituciones de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria sujetos a la jurisdicción militar que se hallen prestando sus servicios a la Patria fuera de su residencia oficial, habrán de regirse por las siguientes normas:

1.ª Por los Ayuntamientos se consignará en todos los casos en su presupuesto respectivo, la dotación correspondiente a las plazas de los expresados Facultativos (aun cuando esto perciban sus haberes con cargo al Presupuesto de Guerra), debiendo hacer el ingreso correspondiente en la Mancomunidad Sanitaria Provincial, con arreglo disposiciones vigentes, cuyas cantidades constituirán un fondo común, que será invertido en la siguiente forma:

a) Cuando la plaza interina esté desempeñada por un Médico que tenga al propio tiempo otra plaza su cargo y que pertenezcan ambas al mismo Ayuntamiento, el encargado del doble servicio, percibirá como gratificación, 25 por 100 de la dotación de la plaza acumulada.

b) Cuando las plazas desempeña-

das por el mismo facultativo pertenezcan a distinto Ayuntamientos, el Médico interino encargado del doble servicio, percibirá el 50 por 100 de la dotación de la plaza acumulada.

c) Cuando el Médico interino de una plaza, fije su residencia en la demarcación de la misma y no se halle al propio tiempo desempeñando otra plaza percibirá en su totalidad la dotación correspondiente a aquélla.

2.ª Las cantidades sobrantes una vez abonados a los Médicos interinos los haberes señalados en los apartados anteriores, serán distribuidas por la Junta de Mancomunidad Sanitaria Provincial, en la siguiente forma:

El 50 por 100 quedará a beneficio de aquellos Municipios que por su deficiente potencial económico no hayan podido liquidar las atenciones de carácter sanitario correspondientes al ejercicio económico anterior, haciéndose al efecto la oportuna distribución proporcional en relación con los presupuestos de gastos; y el otro 50 por 100 será destinado a la adquisición de material sanitario para el servicio de las fuerzas combatientes.

3.ª Los contratos estipulados por los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria interinos con las familias pudientes, cualquiera que sea la causa de la interinidad, solo tendrán valor legal hasta la incorporación a la plaza de que se trate, del Médico a quien corresponda aquélla, en armonía con lo dispuesto por Orden de la Junta de Defensa Nacional de 29 de

Agosto de 1936 aclarada por la de este Gobierno General, de 23 de Diciembre del mismo año.

4.<sup>a</sup> El nombramiento de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con carácter interino tendrán lugar en todos los casos por la Inspección Provincial de Sanidad respectiva, con arreglo a lo dispuesto por Orden Ministerial de 24 de Enero de 1936, pudiendo prescindirse de la propuesta que establece la citada disposición en el caso de que aquélla no hubiese sido formulada en término de tres días a partir de la fecha en que hubiere sido interesada por la Inspección Provincial de Sanidad; debiendo verificarse en todos los casos la toma de posesión, conforme a lo dispuesto por Orden Ministerial de 30 de Agosto de 1935.

5.<sup>a</sup> Ningún Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, ni en propiedad ni interino, podrá desplazarse de su residencia, ni aún con pretexto de prestar servicio con motivo de la campaña, sin la debida autorización o licencia de la Inspección Provincial de Sanidad respectiva o de este Gobierno General, según los casos, en armonía con los preceptos del artículo 18 del Reglamento de 29 de Septiembre de 1934 y órdenes Ministeriales de 29 de Agosto de 1935 y 18 de Diciembre del mismo año, con la excepción natural de aquéllos que se encuentren sujetos a la jurisdicción militar, en cuyo caso dará cuenta el Ayuntamiento a la Inspección Provincial de Sanidad respectiva, en término de tres días, a los fines de la presente disposición.

6.<sup>a</sup> Por las Inspecciones Provinciales de Sanidad se comunicará a este Gobierno General en cada caso, la militarización de todos los médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con plaza en la demarcación de las mismas, expresando la fecha de la militarización y destino del interesado, así como el Médico designado interinamente para la sustitución, debiendo comunicar igualmente los datos referentes a todos los demás Médicos del referido Cuerpo, militarizados en la fecha de publicación de la presente Orden.

7.<sup>a</sup> Todos los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria desplazados de su destino como consecuencia de la militarización, comunicarán a la Inspección Provincial de Sanidad su reincorporación a la plaza respectiva, en término de tres días, una vez se hayan hecho cargo nuevamente del servicio de la misma.

8.<sup>a</sup> Las sustituciones que no sean motivadas por la militarización de los Médicos interesados se rigirán por los preceptos de las Ordenes Ministeriales de 11 de Diciembre de 1935 y 31 de Enero de 1936.

Valladolid 22 de Agosto de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

## Secretaría de Guerra

### ORDEN

#### Reclamación de haberes a prisioneros y evadidos

Para unificar todo lo referente a la reclamación de haberes de los prisioneros o evadidos del campo rojo, que se encuentren en los Campos de Concentración o formen parte de los Batallones de Trabajadores, se dispone lo que sigue:

Por cada Campo de Concentración o Batallón de Trabajadores, se formulará en primero de mes, Documento de reclamación, que constará de lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Balance de Guerra, análogo al del extracto de revista. Partirá de lo correspondiente al mes anterior: altas, suman, bajas y fuerza que pasa la revista. A continuación, irá un certificado de revista autorizado por el Comisario designado para pasarla al Batallón o Campo de Concentración que formule el Documento.

2.<sup>o</sup> Relación de las altas ocurridas en el mes anterior, con los siguientes datos: nombres, día del alta, número de días devengados; total, pesetas, céntimos.

3.<sup>o</sup> Relación de las bajas ocurridas durante el mes anterior, en la que se consignará: nombres, fecha de la baja, número de días que se deducen; total, pesetas, céntimos.

4.<sup>o</sup> Ajuste de haberes: que expresará lo que correspondió a la fuerza que revistó el primero del mes anterior, deduciendo luego el importe de las bajas y aumentando el de las altas ocurridas en dicho mes y total de lo que corresponde percibir en el mes de la fecha.

Este Documento, que formulará el Oficial que designe el Jefe del Campo de Concentración o Batallón de Trabajadores, con el «visto bueno» de este Jefe, deberá enviarse, en número de cinco ejemplares antes del día 5 de cada mes, al Interventor civil de Guerra de revistas de la Unidad, a fin de que una vez examinados, firme el intervine en cada uno de dichos Documentos y les de el curso reglamentario.

El Documento original, que deberá estar reintegrado con los timbres correspondientes, será remitido por el Interventor civil citado, antes del día 10, a la Intendencia del Cuerpo de Ejército respectivo, a fin de que sin pérdida de tiempo expida el correspondiente libramiento a nombre del Oficial que redactó el Documento de reclamación.

En las relaciones y ajuste estamperá su conformidad o reparos el Comisario de Guerra.

La reclamación por este procedimiento se llevará a efecto desde el 1.<sup>o</sup> del mes próximo; dicho mes, y el primero de cada ejercicio, el balance se pondrá a continuación, de la lista de a la de los extractos.

Burgos 25 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 29 de Agosto de 1937

AÑO II

NUM. 313

Núm. 3.847

## Secretaría de Guerra

### ORDEN

#### Delegación para la compra, requisa y distribución de chatarra

La gran impotencia que tiene el suministro de chatarra a las Industrias Metalúrgicas en general y a las Fábricas Militares y Movilizadas en particular, así como la previsión de sus necesidades y fijación de sus precios, exige por parte del Estado la creación de un Delegado que atienda exclusivamente a estos objetos con el máximo interés.

En su consecuencia, por mandato de S. E. se dispone lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se crea la Delegación para la Compra y Requisa y Distribución de la Chatarra.

Artículo 2.<sup>o</sup> Compete a la Delegación las funciones:

- Hacer propaganda de la importancia de la Chatarra.
- Formar estadísticas de existencias y consumos de la misma.
- Su adquisición.
- Su distribución.
- Fijar su precio.

Artículo 3.<sup>o</sup> El nombramiento del Delegado será hecho por la Secretaría de Guerra a propuesta del Comandante General de Artillería y su residencia oficial será en Valladolid.

La Marina y la Aviación, tendrán cada una un Oficial de enlace con la Delegación para exponer sus necesidades y coordinar las órdenes de requisa y desguace de barcos.

Artículo 4.<sup>o</sup> El Delegado tiene la condición de funcionario público con carácter general y podrá dirigirse directamente a las Autoridades de todos órdenes, tanto civiles como militares, las que prestarán el apoyo que su importantísima misión requiere. Dependerá directamente de la Comandancia General de Artillería.

Artículo 5.<sup>o</sup> La adquisición la hará por los siguientes procedimientos:

- Compra.
- Requisa.
- Importación.
- Recursos extraordinarios.

Artículo 6.<sup>o</sup> Para la compra de la Chatarra podrá valerse de todas las Sociedades comerciales y personas que se hayan dedicado a este negocio, bien entendido que la compra venta de este artículo deja de ser libre y queda prohibida sin la intervención del Delegado.

La requisa se hará directamente por su orden, quedando en esta forma, modificadas las disposiciones que se hayan dictado en contra.

Para hacer la importación, se entenderá directamente con la Comandancia General de Artillería, que solicitará de la Secretaría General le suministre las divisas o compensaciones necesarias.

Por recursos extraordinarios se entienden los procedimientos de incautación directa que sea necesario emplear en último extremo, para lo cual deberá tener autorización especial de la Comandancia General de Artillería, quien previamente la interesará en forma expresa o genérica de la Secretaría General de S. E. el Jefe del Estado.

Como agentes de la requisa y del recurso extraordinario, contará con

personal de las Milicias Nacionales, que solicitará de los Jefes naturales de las mismas. Como asesor artístico, se le designarán cuando llegue el caso y a su petición, un representante de la Comisión de Cultura de la Junta Técnica para que le informe de los objetos que por su valor no deben ser destruidos.

Artículo 7.<sup>o</sup> La distribución la hará, teniendo como principio fundamental que las necesidades de las Industrias de Guerra, en todos sus ramos, son absolutamente preferentes y que solo el sobrante de ellas podrá ser destinado a otros fines.

Las Fábricas Militares harán las peticiones de sus necesidades mensuales directamente al Delegado.

Las Movilizadas y Militarizadas, también mensualmente, por conducto de los Jefes de Fabricación, que revisarán las cantidades y calidades pedidas y pondrán su conformidad.

Los Establecimientos dependientes de Marina, con el mismo requisito, por parte de las personas que tengan el carácter similar a los Jefes de Fabricación.

Las necesidades de la Industria civil, serán pedidas, también, al Delegado de Adquisición y Distribución de chatarra, con la conformidad del Jefe de Fabricación correspondiente a la Zona. Aquel Delegado tomará en cuenta o no, total o parcialmente, el pedido, según las existencias que haya para los usos militares, teniendo en cuenta, para hacer las limitaciones, la importancia de los productos industriales a obtener, en relación con las necesidades nacionales, y, sobre todo, su dependencia con la guerra.

Las Fábricas enclavadas en la jurisdicción de la Comisión Militar de Incorporación Movilización Industrial, harán sus peticiones al Delegado con la conformidad de Presidente de aquella Comisión.

Artículo 8.<sup>o</sup> Los precios se fijarán teniendo en cuenta el de adquisición y los gastos efectuados para poner los materiales en estado de aprovechamiento, haciendo una liquidación o cada partida y clase de chatarra.

Artículo 9.<sup>o</sup> En caso de compra, fijado el precio y servido que sea el pedido, la Delegación pasará nota del importe y del vendedor al Establecimiento fabril, para que éste abone su valor directamente a aquel.

En caso de requisa, se le fijará precio como si fuera de compra, y los vales correspondientes serán a cargo del receptor de la chatarra.

Cuando ésta sea obtenida por importación, se procederá análogamente a lo dispuesto para el caso de compra, satisfaciéndose al Estado el valor de las divisas o de las compensaciones.

La chatarra que se obtenga por recursos extraordinarios, si no ha costado nada, o menos del valor corriente, se valorizará a éste, ingresando los receptores en Hacienda toda la cantidad o la diferencia de valores, según los casos.

Burgos 28 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

# Gobierno Civil de la Provincia de Córdoba

## Oficina del Plato Único y Día Semanal sin Postre

Número 3.851

Recaudación por dichos conceptos durante el mes de Agosto de 1937 en los pueblos de la provincia.

AYUNTAMIENTOS	Plato único	Sin postre	TOTAL
	PESETAS	PESETAS	PESETAS
Aguilar.....	5.961'40	662'35	6.623'75
Albendín.....	321'75	35'75	357'50
Alcolea (barriada).....	1.010'00	100'10	1.110'10
Almedinilla.....	1.546'00	199'90	1.745'90
Almodóvar.....	932'85	103'65	1.036'50
Baena.....	4.652'80	507'10	5.159'90
Belmez.....	2.844'45	316'05	3.160'50
Benamejí.....	1.249'00	138'00	1.387'00
Bujalance.....	1.575'50	175'05	1.750'55
Cabra.....	11.616'60	1.280'25	12.896'85
Cañete de las Torres.....	910'45	101'20	1.011'65
Carcabuey.....	4.199'40	463'40	4.662'80
Cerro Muriano (barriada).....	193'50	19'35	212'85
La Carlota.....	2.596'60	259'70	2.856'30
El Carpio.....	682'25	75'80	758'05
Castro del Río.....	2.358'15	262'05	2.620'20
Doña Mencía.....	3.405'25	376'75	3.782'00
Esparragal (aldea).....	380'35	42'25	422'60
Espejo.....	1.585'00	198'30	1.783'30
Espiel.....	780'60	131'25	911'85
Encinas Reales.....	1.149'00	143'70	1.292'70
Benán-Núñez.....	2.748'60	274'85	3.023'45
Fuente Obejuna.....	5.518'90	613'20	6.132'10
Fuente Palmera.....	1.851'70	205'75	2.056'55
Fuente Tójar.....	359'75	39'75	399'50
Guadalcázar.....	1.997'65	221'95	2.219'60
Hornachuelos.....	1.491'55	165'75	1.657'30
Iznájar.....	3.185'50	353'95	3.539'45
Jauja (aldea).....	946'10	105'15	1.051'25
Lucena.....	10.173'30	1.104'65	11.277'95
Luque.....	1.980'50	198'05	2.178'55
Montalbán.....	1.650'25	183'35	1.833'60
Montemayor.....	2.682'25	293'25	2.975'50
Montilla.....	7.398'85	818'85	8.217'70
Montoro.....	1.317'50	131'25	1.448'75
Monturque.....	1.038'00	103'80	1.141'80
Moriles.....	1.221'05	122'10	1.343'15
Nueva Carteya.....	1.879'00	169'00	2.048'00
Palenciana.....	1.612'25	200'90	1.813'15
Palma del Río.....	3.196'25	354'30	3.550'55
Pedro Abad.....	1.351'15	144'20	1.495'35
Peñarroya.....	2.621'90	328'60	2.950'50
Posadas.....	1.666'90	185'00	1.851'90
Priego.....	7.598'90	760'35	8.359'25
Pueblo Nuevo.....	5.269'00	575'05	5.844'05
Puente Genil.....	10.102'40	1.122'45	11.224'85
La Rambla.....	1.145'15	127'25	1.272'40
Rute.....	3.836'05	426'20	4.262'25
San Sebastián de los Ballesteros.....	1.663'00	166'30	1.829'30
Santaella.....	1.574'10	175'00	1.749'10
El Porvenir (aldea).....	1.172'35	130'25	1.302'60
Valenzuela.....	865'80	96'20	962'00
La Victoria.....	1.138'00	126'30	1.264'50
Villa del Río.....	697'50	58'80	756'30
Villafranca.....	396'00	44'00	440'00
Villanueva del Rey.....	1.368'00	136'80	1.504'80
Villaviciosa.....	1.747'70	194'20	1.941'90
Villarrubia (barriada).....	1.293'35	129'15	1.422'50
Villaharta.....	177'25	19'00	196'25
Zamora.....	1.266'20	140'70	1.406'90
Zamoranos (aldea).....	148'05	63'45	211'50
Zuheros.....	1.534'00	195'40	1.729'40
<b>TOTALES.....</b>	<b>150.832'60</b>	<b>16.596'85</b>	<b>167.429'25</b>

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 15 de Septiembre de 1937

Segundo Año Triunfal

El Gobernador civil,

Eduardo Valera Valverde

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.881

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Tomás Gan López, vecino de Nueva Carteya, habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de Cabra, que actuará en dicha población.

Córdoba 16 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 3.882

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Manuel Zumaquero Juárez, Manuel Rocel Caba, Manuel Márquez Camuñas, Antonio Baudet Casado, Modesta Piñar de Torres, Manuel Quero González, Juan Lendínez Lendínez, Víctor Díaz de Dios, Manuel García Calderón, Manuel Guerrero Quero, vecinos de Porcuna; habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de Bujalance, que actuará en dicha población.

Córdoba 16 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 3.883

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio Fuentes Ruiz, Francisco González Cobos, Francisco Soldado Zamora, Francisco Espinar Rodríguez, José Vergara Bueno, José Vicente Ruiz García, Manuel Matas Espinar, Manuel Aguilera Ruiz, Francisco Perea Espinar, vecinos de Iznájar, habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de Rute, que actuará en dicha población.

Córdoba 16 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 3.884

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Hilario Montoro Cejudo, Rafael Ruz Arévalo, Petra Martínez Ruiz, Germán Cano Martínez, José Ramírez Madrid, José María Bello Barragán, Germán Alcalde Vargas, Rodolfo Abril Pardiñero, Miguel Arcona Gavilán, Alfredo Gavilán Barbero, Antonio Rodrí-

guez Nevado, vecinos de Espiel, habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de Fuente Obejuna, que actuará en dicha población.

Córdoba 16 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

## Negociado de Asuntos Sociales

Núm. 3.906

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor Presidente de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica, se hace saber por el presente que en el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al 6 del mes actual, número 321 se publica el siguiente anuncio oficial:

De conformidad con lo previsto en el artículo 5.º del Decreto de 29 de Agosto de 1935, el servicio de Colocación de la Comisión de Trabajo, de la Junta Técnica del Estado, anuncia públicamente que por extranjeros de diversas Nacionalidades, se han solicitado cartas de identidad para ocupar los siguientes cargos:

1.º Empleados de Servicios Administrativos de una Sociedad Minera Francesa. Residencia en la provincia de Huelva. Sueldo anual de 6.000 pesetas, más casa y luz.

2.º Corredor de Frontón. Zaragoza.

3.º Obreros especialistas en la Fabricación de vidrios planos. Residencia en la provincia de Segovia.

4.º Jefe Electricista de una Fábrica de Neumáticos. Residencia en la provincia de Guipúzcoa. Sueldo mensual de 1.130 pesetas. Necesidad de conocer el Francés.

5.º Ingeniero Químico especializado en la fabricación de Neumáticos. Residencia en la provincia de Guipúzcoa. Sueldo mensual de 1.630 pesetas. Necesidad de conocer el Francés.

6.º Obreros Toneleros. Residencia provincia de Zamora.

Lo que se hace público para que todos los españoles que se considerasen capacitados y desearan ocupar cualquiera de las plazas antes relacionadas, lo manifiesten por escrito al Servicio de Colocación Obrera de la Comisión de Trabajo (Palacio de Justicia, Burgos), acompañando los certificados o documentos que acrediten sus cualidades dentro del plazo de 15 días a partir de aquel en que se publique este aviso en el "Boletín Oficial del Estado".

Burgos 23 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Alejandro Gallo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Córdoba 16 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Delegado Provincial, Nicolás Salas.

Núm. 3.905

Con el fin de de normalizar el Registro Especial de Cooperativas que establece la Ley de 9 de Septiembre

de 1931 y Reglamento 2 de Octubre del mismo año y dando cumplimiento a la Orden de la Junta Técnica del Estado de 24 de Julio del año en curso, se requiere a todas las Asociaciones Cooperativas domiciliadas dentro de esta provincia, para que en el improrrogable plazo de ocho días a contar de la fecha de inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL presenten en esta Delegación del Trabajo una relación jurada en la que hayan constar:

Primero: Fecha de su constitución y solicitud de inscripción en el Registro Especial de Cooperativas.

Segundo: Resoluciones que hayan recaído en todas las peticiones, manifestando concretamente sin han quedado inscrita, o si por el contrario están aún pendiente de resolución dicha inscripción.

Tercero. Si actualmente funcionan todas estas Entidades. En este caso deberán remitir también copia de sus Estatutos.

Lo que se hace público para conocimiento de la entidades interesadas, advirtiéndole que en caso de incumplimiento les parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 16 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Delegado de Trabajo, Nicolás Salas.

### Parque de Intendencia Córdoba

Núm. 3.880

#### A N U N C I O

Por el presente se invita a todos los comerciantes e industriales de esta localidad a nuevo concurso que se celebrará el día veinte del actual a las once horas, con el fin de adquirir artículos y víveres necesarios en este Parque.

Los que deseen suministrarlos podrán examinar los pliegos de condiciones técnicas y legales que estarán de manifiesto en este Establecimiento, así como las cantidades de artículos a adquirir todos los días laborables de diez a trece.

Córdoba quince de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Director P. A., Vicente Aycart.

### Ayuntamientos

#### PUEBLONUEVO

Núm. 3.833

Don José Antonio Carranza Máez, Alférez provisional de Infantería, Juez Eventual del 6.º Batallón de Granada número 6.

Hago saber: Que en la noche del 13 de Agosto próximo pasado, han desaparecido del Batallón antes citado, la mula X794, capa castaña encendida, de 9 años y 1'40 metros de alzada, con el hierro expresado en la tabla izquierda del cuello, y el mulo número 28 capa torda, de 11 años,

1'47 metros de alzada, con el hierro en la tabla izquierda del cuello.

Lo que se hace público, por si alguna autoridad o particular sabe su paradero, lo comuniqué a este Juzgado, a los precedentes efectos.

Dado en el Porvenir (Pueblonuevo) a 10 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alférez Juez Instructor, José Antonio Carranza.

#### AGUILAR

Núm. 3.858

Don Antonio Ruiz Vallejo, Juez de primera Instancia de Aguilar de Frontera.

Declarados inútiles por la Junta de expurgo de este partido los juicios de faltas sentenciados hasta 1934 inclusive por los Juzgados municipales de Aguilar, Monturque, Moriles y Puente Genil, se hace saber a los que fueron parte en ellos o a sus herederos que en los quince días siguientes a la publicación del presente pueden recurrir de la declaración de inutilidad mediante escrito razonado ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla, apercibiéndoles que de no hacerlo quedarán firmes tales resoluciones y se destinarán los autos a la fabricación de papel.

Aguilar de la Frontera 11 Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Antonio Ruiz.—El Secretario, Fernando Sánchez.

#### MONTILLA

Núm. 3.852

Don Cristóbal Gracia Madrid-Salvador, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que formado el padrón de cédulas personales para el año actual de 1937, queda expuesto al público por plazo de diez días, durante los cuales pueden presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes por los en él incluidos.

Montilla 14 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Cristóbal Gracia.

#### LA CARLOTA

Núm. 3.853

Don Juan Rodríguez Montilla, Alférez de la Guardia civil y Alcalde en funciones del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el apéndice al Registro Fiscal de edificios y solares que comprende las altas y bajas de las alteraciones ocurridas en el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por las personas a quienes les interese y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

La Carlota 12 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Juan Rodríguez.

## JUZGADOS

### LA RAMBLA

Núm. 3.813

Don José Manuel Fernández de Valderrama y Domínguez, Juez de primera Instancia e Instructor especial de este partido.

Por el presente se requiere Antonio Bascón Sillero, vecino de Montalbán, y cuyo actual paradero se ignora para que comparezca ante este Juzgado especial establecido en la casa número 2 de la calle Miguel Cervantes, dentro del término de ocho días hábiles, bien personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente en las actuaciones que contra el mismo se siguen para exigirle la responsabilidad civil en que ha incurrido por sus actos antipatrióticos y contrarios al Movimiento Nacional Salvador de la Patria; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que proceda.

Dado en La Rambla a 9 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—José Manuel Fernández de Valderrama.

Núm. 3.826

Don José Manuel Fernández de Valderrama y Domínguez, Juez de primera Instancia e Instructor especial de este partido.

Por el presente se requiere a Juan Montoya Sillero, Zoilo Zolorzano Sillero, Diego Aguilar Berra, Valentín Martínez Aguilar; vecinos de Santaella; Ursula Aceda Urquijo, Juan Trigo Bascón, vecinos de Montalbán; Juan Alcántara Solano, Pedro Gómez Nadas, Pedro Heredia Carmona, Antonio Luque Heredia, (a) Cartabón, Mariano Moreno Siles, Juan Marín Jurado (a), Jarana; vecinos de Montemayor; y cuyo actual paradero se ignora para que comparezca ante este Juzgado especial establecido en la casa número 2 de la calle Miguel de Cervantes, dentro del término de ocho días hábiles, bien personalmente

o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa a lo que estime procedente en las actuaciones que contra el mismo se siguen para exigirle la responsabilidad civil en que ha incurrido por sus actos antipatrióticos y contrarios al Movimiento Nacional, Salvador de la Patria; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que proceda.

Dado en La Rambla a 10 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—José Manuel Fernández de Valderrama.

### PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3.859

Don Guillermo Ruiz Linares, Juez de primera Instancia accidental de este partido, designado Juez Instructor por la Comisión provincial de incautación de bienes.

Por el presente hago saber: Que en virtud de lo acordado en expedientes sobre declaración de responsabilidad civil contra José Aguilera Campaña, Miguel Aguilera León, Rufino Alba Serrano, Francisco Alcalá Pérez, Joaquín Ayala Jurado, Antonio Pedro Cañete Ariza, Francisco Cañete Ariza, Juan Cañete Ordóñez, Isidoro Carrillo Povedano, Rafael Carrillo Carrillo, Justo Carrillo Carrillo, Marcelino García Perálvarez, Julián Garrido Bonilla, Andrés Ramírez Serrano, Manuel Povedano Rivera, Manuel Pimentel Moral, Antonio Pérez Zamora, Andrés Ramírez Escobar, Pedro Luque Caracuel, José Jiménez Povedano, Pedro Pérez Linares, Andrés Ortiz Linares, Francisco Ordóñez Ordóñez, Juan Nieto López, El lio Sánchez Gámiz, Antonio Serrano Aguilera, y Federico Soria Machuca, en ignorado paradero, se cita a dichos expedientados para que dentro del término de ocho días hábiles comparezcan ante este Juzgado personalmente o por escrito al objeto de alegar y probar en su defensa lo que estimen procedente bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Priego de Córdoba 10 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Guillermo Ruiz.—El Secretario, Rafael Lage.

## IMPRESA PROVINCIAL (CASA DE SOCORRO-HOSPICIO)

Se hacen toda clase de trabajos tipográficos a particulares. Modelaciones para Ayuntamientos, Banca, Empresas y Casas Comerciales. :: Prontitud en los trabajos. :: Precios económicos.

Se remiten a los Ayuntamientos a vuelta de correo modelaciones de Quintas y del Padrón y Resúmenes de Cédulas Personales en pape de superior calidad.

PLAZA DE COLÓN, 7.-TELÉFONO 11-14.-CORDOBA